



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 01 OCT 2026

2026-13-5-0000287

VISTO: la situación de las personas trabajadoras dedicadas a la cosecha de caña de azúcar;

RESULTANDO: que, a solicitud de la Dirección Nacional de Seguridad Social, Alcoholes del Uruguay (ALUR) proporciono información respecto a las empresas involucradas en la producción de caña de azúcar, así como del total de trabajadores involucrados en la zafra 2026;

CONSIDERANDO: I) que la mayoría de las empresas que contratan personal para la cosecha de caña de azúcar son empresas comprendidas en el sector rural a los efectos de su afiliación y aportación a la Seguridad Social y, además, son empresas unipersonales con pocos trabajadores dependientes, siendo la mayoría trabajadores destajistas, es decir, con remuneración variable;

II) que el Decreto N° 431/021, de 20 de diciembre de 2021 estableció modificaciones a la incorporación del subsidio de desempleo de los trabajadores rurales del Decreto N° 211/001, de 8 de junio de 2001 de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008;

III) que por características propias del sector productivo de la caña de azúcar, así como por factores estructurales del departamento de Artigas y específicamente de la zona de Bella Unión donde el empleo se encuentra fuertemente vinculado a esta actividad resulta necesario contemplar a los trabajadores rurales afectados a la cosecha de caña de azúcar;

IV) que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo puede establecer por razones de interés general y por un plazo no mayor a un (1) año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados de ciertas actividades económicas;

V) que como consecuencia de lo expuesta precedentemente resulta oportuno y necesario establecer un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores afectados a la cosecha de caña de azúcar, como una forma de dar respuesta a la problemática de desempleo forzoso y como parte de una política de atención a la contingencia de desempleo forzoso en articulación con políticas activas que se llevarán adelante;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 565, de 12 de abril de 2010;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE

1º) Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo, que comprenderá a los trabajadores incluidos en la planilla de control de trabajo de las empresas afectadas a la cosecha de caña de azúcar (Grupo 22 Subgrupo Plantaciones de Caña de Azúcar, grupos de actividad para los Consejos de Salarios según Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008) en alguno de los meses del año 2026.

2º) Para el otorgamiento del subsidio por desempleo correspondiente a los trabajadores rurales referidos en el numeral 1° precedente, se deberán tener registrados en la planilla de control de trabajo de las empresas afectadas a la cosecha de caña de azúcar:

A. por los trabajadores mensuales: un período de 4 (cuatro meses) en los últimos 6 (seis) meses.

B. trabajadores con remuneración variable o destajistas: un mínimo de 9 BPC (nueve Bases de Prestaciones y Contribuciones) en un mínimo de 4 (cuatro) meses de trabajo registrado en los últimos 6 (seis) meses.

3º) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos, en cese por finalización de contrato, y en situación de suspensión total de actividad será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las



remuneraciones nominales percibidas en los 4 (cuatro) meses de trabajo registrado en los últimos 12 (doce) meses, en empresas afectadas a la cosecha de caña de azúcar.

4°) Los trabajadores comprendidos en la presente resolución y dentro del plazo dispuesto en el numeral siguiente, que ingresen o reingresen, en forma transitoria, a desempeñarse en el sector de caña de azúcar o en otra actividad, podrán cuando cesaren en las mismas, retornar al amparo del subsidio especial establecido por la presente resolución.

5°) El presente régimen especial estará vigente desde el 1° de octubre de 2026 y por un plazo máximo de ciento veinte (120) días por trabajador.

6°) En todo lo no específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de agosto de 2008.

7°) Las solicitudes de amparo al régimen especial de subsidio de desempleo establecido en la presente resolución se deberán realizar ante el Banco de Previsión Social.

8°) La Dirección Nacional de Empleo llevará adelante el relevamiento de las necesidades de capacitación de los trabajadores y coordinará con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) la realización de los cursos que puedan impartirse.

A los efectos referidos precedentemente el Banco de Previsión Social remitirá la información de los trabajadores amparados al régimen especial de subsidio por desempleo establecido en la presente resolución, así como toda otra información pertinente que requiera la Dirección Nacional de Empleo.

9°) Comuníquese al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Empleo, etc.

Juan Castillo
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL

LAURA TAROCO
N° FUN. 4549
M.T.S.S.